



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 271

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mariela Toro Galvis
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00327 00
Asunto	Establece trámite, fija el litigio, Incorpora pruebas y da traslado para alegar

Procede el Juzgado a establecer el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A ibídem, al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

1. Excepciones

La parte demandada en la contestación de la demanda propone como excepciones de fondo o mérito, las denominadas ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico; la condena en costas no es objetiva, se debe desvirtuar la buena fe de la entidad y la genérica.

Sin embargo las citadas en precedencia no hacen referencia a las excepciones que prescribe como previas el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 ni tampoco de las mixtas o de fondo previstas en el art. 175, parágrafo 2° de la Ley 1437 -cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva- lo que implica que por sustracción de materia no hay lugar a resolverlas en esta etapa procesal, sino al momento de resolver el fondo de la controversia al ser argumentos de defensa no constitutivos de tales excepciones.

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

2. Fijación del litigio

Teniendo como punto de partida los hechos y pretensiones de la demanda así como su contestación, el litigio se contrae en resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989.

3. Pruebas

Dado que se cumple el presupuesto del aporte de prueba documental y que esta no ha sido tachada por las partes, se decretan e incorporan al expediente como prueba las documentales enunciadas por la parte actora a folios 11 y visibles a folios 20 a 24 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda".

Igualmente se decretan como prueba documental los siguientes que, aunque no fueron enlistados, si hacen parte del expediente electrónico, en el archivo antes citado:

Petición presentada el 21 de junio de 2019 sobre el reconocimiento de la prima de mitad de año (Folio 18 y 19).

Extracto de pagos desde el 30 de enero de 2016 hasta el 30 de abril de 2019 (Folios 25 a 27).

Fotocopia cédula de ciudadanía de la demandante (Folio 28)

En cuanto al expediente administrativo, se precisa que éste no se allegó, pero en este caso en particular, luego de revisado el expediente el Juzgado no insistirá en su obtención por considerar suficiente la prueba documental que obra en el proceso para resolver la controversia planteada; por lo mismo se abstendrá de solicitar investigación disciplinaria como lo prevé el artículo parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

4. Traslado alegatos de conclusión

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico:
<https://bit.ly/3xDEndU>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. ADECUAR el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo. DECRETAR como prueba las documentales aportadas por la parte demandante, como se explica en la providencia.

Tercero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Cuarto. CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito [presenten](#) los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Magda Estefania Pazos García con T.P. 288.957 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, conforme al poder visible en el archivo denominado “11PoderApoderadaFonpremag” que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a2b21967ba2c2172fd70ccf4c154a97eff8998bfb5e1e57a39750e4048e09

42

Documento generado en 06/05/2021 12:04:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 7 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 272

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lucrecia Pinzón Bonilla
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00334 00
Asunto	Establece trámite, fija el litigio, Incorpora pruebas y da traslado para alegar

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A ibídem, al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

1. Excepciones

La parte demandada en la contestación a la demanda propone como excepciones de fondo o mérito, las denominadas Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico; la condena en costas no es objetiva, se debe desvirtuar la buena fe de la entidad y la genérica.

Sin embargo las citadas en precedencia no hacen referencia a las excepciones que prescribe como previas el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 ni tampoco de las mixtas o de fondo previstas en el art. 175, parágrafo 2° de la Ley 1437 -cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva- lo que implica que por sustracción de materia no hay lugar a resolverlas en esta etapa procesal, sino al momento de resolver el fondo de la controversia al ser argumentos de defensa no constitutivos de tales excepciones.

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

2. Fijación del litigio

Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda así como su contestación, el litigio se contrae en resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989.

3. Pruebas

Dado que se cumple el presupuesto del aporte de prueba documental y que esta no ha sido tachada por las partes, se decretan e incorporan al expediente como prueba las documentales enunciadas por la parte actora a folios 11 y visibles a folios 20 a 24 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda".

Igualmente se decretan como prueba documental los siguientes que, aunque no fueron enlistados, si hacen parte del expediente electrónico, en el archivo antes citado:

Petición presentada el 28 de junio de 2019 sobre el reconocimiento de la prima de mitad de año (Folio 18 y 19).

Extracto de pagos desde el 30 de enero de 2016 hasta el 30 de abril de 2019 (Folios 25 a 26).

Fotocopia cédula de ciudadanía de la demandante (Folio 27)

En cuanto al expediente administrativo, se precisa que éste no se allegó, pero en este caso en particular, luego de revisado el expediente el Juzgado no insistirá en su obtención por considerar suficiente la prueba documental que obra en el proceso para resolver la controversia planteada; por lo mismo se abstendrá de solicitar investigación disciplinaria como lo prevé el artículo parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

4. Traslado alegatos de conclusión

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3xFwXH2>
Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas

y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. ADECUAR el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo. DECRETAR como prueba las documentales aportadas por la parte demandante, como se explica en la providencia.

Tercero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Cuarto. CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito [presenten](#) los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Magda Estefania Pazos García con T.P. 288.957 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, conforme al poder visible en el archivo denominado “11PoderApoderadaFonpremag” que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47b4463fc3620ffa97a203bcf86db6d2616f762896a23f2497c69fafd66b55b

5

Documento generado en 06/05/2021 12:04:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 7 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.178

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Colpensiones
Demandado	Astrid Helena Quiroz Velez
Radicado	05001 33 33 005 2020 00346 00
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, respecto de la suspensión provisional de las resoluciones GNR 16172 del 26 de enero de 2015 y GNR 307163 del 7 de octubre de 2015, mediante la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor de la señora ASTRID HELENA QUIROZ VÉLEZ.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandante COLPENSIONES solicita la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos de los actos controvertidos y argumenta que los mismos infringen el artículo 48 de la Constitución Política, así como el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 546 de 1971.

Alega Colpensiones que la liquidación de la pensión de vejez a favor de la señora ASTRID HELENA QUIROZ VÉLEZ, efectiva a partir del 21 de mayo de 2014 en cuantía \$11.778.368 se basó en 1822 semanas con un ingreso base de liquidación de \$15.704.490 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% de conformidad con lo establecido en el Decreto 546 de 1971 y en el presente evento, hay unas inconsistencias en los IBC, por lo que se procedió a realizar una revisión de su reconocimiento pensional, evidenciando que la liquidación de la prestación se vio afectada al utilizar un IBC inconsistente que elevó su valor de manera desproporcionada y que la mesada que le corresponde es inferior a la reconocida y de persistir los efectos de los actos administrativos, se seguirán pagando mesadas en proporciones a las que en derecho no corresponden, lo que hace muy difícil recuperar los dineros girados a la demandada, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

2. Respuesta de la parte demandadas:

2.1. Pronunciamiento Astrid Helena Quiroz Velez:

A través de apoderada judicial, la parte demandada se opone a la medida cautelar y argumenta que para la procedencia de la medida cautelar se requiere necesariamente de la demostración de dos elementos: i) la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud: ii) probarse al menos

sumariamente la existencia del derecho que se pretende restablecer, los cuales para este momento procesal no se encuentran acreditados.

Explica que la suspensión provisional de la prestación en su totalidad sin el sustento normativo y probatorio, podría afectar gravemente a los derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social, agregando que ya cuenta con 63 años de edad lo que la ubica en un estado de inferioridad y vulnerabilidad al no poder generar ingresos económicos con los cuales pueda respaldar sus obligaciones mientras se resuelva el presente litigio y sin haberse efectuado un análisis de fondo adecuado, lo cual puede realizarse sin ningún problema al momento del fallo.

3. CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que aquellas son procedentes en los procesos declarativos al ser considerada necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. Por su parte el artículo 231 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, señalando el mentado artículo lo siguiente:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente. ” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo el artículo 231 de la misma normativa, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir

de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado, cuyo tenor literal expresa:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios “

El Consejo de Estado sobre el asunto ha dicho:

“En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen (...) El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos (...) A partir de las distintas normas que rigen las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto exige la "petición de parte debidamente sustentada" (...) Así, la medida es procedente siempre y cuando se acredite que existe desconocimiento de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores señaladas como violadas, o del análisis de las pruebas acompañadas con la petición hecha por el actor.”¹

Es claro entonces que para que proceda la suspensión de los actos administrativos, resulta menester acreditar que se quebrantan las normas superiores que se invocan en la demanda, lo que surgirá del estudio del acto demandado y su confrontación con aquellas o de la evidencia surgida con las pruebas aportadas.

Adicionalmente, el Consejo de Estado señaló los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, como son:

“ (...) en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad a efectos de adoptar la medida solicitada así como de modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez abordarlo teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, lo da a entender, además de las exigencias constitucionales y convencionales, la normativa sobre las medidas cautelares al

¹ CE 5, 17 ago. 2017, e 15001-23-33-000-2017-00209-01, C. Moreno.

establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela, en el artículo 231 CPACA que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, **mediante un juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla²”

Caso concreto:

En el presente proceso la solicitud de medida cautelar peticionada, consiste en que se disponga la suspensión provisional de las resoluciones GNR 16172 del 26 de enero de 2015 y GNR 307163 del 7 de octubre de 2015, por cuanto en la misma se aplicó un IBC que no correspondía y que elevó el monto de la mesada pensional reconocida a la actora.

Ahora bien, es evidente que la finalidad perseguida por la parte actora en la solicitud de medida cautelar es suspender los efectos de los actos administrativos enjuiciados y con ello contribuye a salvaguardar los bienes del Estado y permite que los recursos de la administración pública sean utilizados de acuerdo con las normas jurídicas legales preexistentes, al tiempo que negarlas generan notablemente un déficit fiscal que no permiten que el sistema general de pensiones sea sostenible.

El Consejo de Estado, ha abordado el tema de la medida cautelar y su finalidad señalando al respecto³:

*“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a **evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos**, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho. (...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores. (...)*

Dado que el medio de control incoado por la parte actora esto es, el de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme con los requisitos consagrados en el artículo 231 ibídem, el decreto de la medida provisional de suspensión de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, situación que se verifica una vez se efectúa el correspondiente análisis o confrontación del acto administrativo enjuiciado con la normativa que se estima vulnerada, permitiéndose también el examen de las pruebas que se incorporen en la demanda.

Ahora bien, para el despacho poder determinar si se transgredió el Decreto 546 de 1971 y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es menester que haga un estudio de

² C3 3, 29 may 2014, e 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221), J. Santofimio

³ CE 3, 12 Feb. 2016, e11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A, C. Zambrano

los antecedentes administrativos y de la historia laboral teniendo en cuenta que es necesario indagar con mayor profundidad si efectivamente se infringe el orden jurídico, debiendo resolverse si como lo alega la parte demandante se está ante un reconocimiento pensional con una indebida aplicación del IBC. En ese orden de ideas se tiene que son situaciones que ponen de relieve la necesidad de llevar a cabo un análisis jurídico mayor, que sólo podría efectuar el despacho en el curso del proceso una vez recaudadas las pruebas que sean necesarias para decidir de fondo el asunto.

Así entonces, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 antes reseñado señala que tratándose de la solicitud de suspensión provisional cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la misma procederá del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, pruebas que en el *sub lite* no son suficientes -aun- para determinar la ilegalidad de la actuación que se está demandando, resaltando que ello no configura prejuzgamiento, toda vez que es necesario que se aporte por la parte demandada todos los antecedentes administrativos que sean necesarios para definir la controversia.

Por lo anterior, no se advierte *prima facie* una infracción flagrante al ordenamiento jurídico, que permita a este despacho acceder a la suspensión provisional solicitada en este momento procesal, al requerirse un análisis de mayor profundidad a la luz de la normativa que regula el asunto dado que de la sola demanda y los documentos anexos no son suficientes para suspender desde ya los efectos del acto administrativo acusado.

Debe agregarse además que para que se acceda a la protección cautelar, habiéndose aportado por el solicitante no sólo los argumentos, información, documentos, pruebas de perjuicios y justificación respectiva, es necesario que el Juez realice un juicio de ponderación, respecto a si es más gravoso para el interés público negar o conceder la medida cautelar solicitada.

Sobre éste tema, el H. Consejo de Estado⁴, indicó:

“(...) El subprincipio de proporcionalidad strictu sensu o mandato de ponderación impone, por tanto, que los actos y los beneficios que se deriven de la adopción de la decisión guarden un equilibrio razonable y para establecer si ello es así, tanto la doctrina como la jurisprudencia han estructurado el denominado “juicio de ponderación”, cuyo propósito no es otro que establecer si la decisión o actividad que se somete a dicho tamiz respeta, o no, la denominada “ley de la ponderación”, de conformidad con la cual cuanto mayor sea el grado de detrimento del principio, derecho o interés jurídico que retrocede en el caso concreto, mayor ha de ser la importancia de la satisfacción de aquel principio, derecho o interés que se hace prevalecer (...).”

En virtud del sub principio de proporcionalidad, debe revisarse la satisfacción o no de derechos y bienes jurídicos tachados como legítimos o ilegítimos y el grado de realización de la finalidad de la intervención, llevándose a cabo una comparación entre la realización del propósito de la medida enjuiciada y el de la afectación o detrimento causado al principio, derecho o interés intervenido o insatisfecho en el caso concreto.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Sentencia del CINCO (05) de junio de dos mil ocho (2008). Expediente No. 15001233100019880843101-8031, radicado interno 8431.

De lo anterior es evidente que la suspensión provisional en la forma en la que fue solicitada por Colpensiones generaría afectaciones a garantías fundamentales la señora Astrid Helena Quiroz Vélez, puesto que suspender los actos administrativos que reconocieron su derecho a la pensión de vejez, afectar su mínimo vital por cuanto es una persona de la tercera edad cuya única fuente de ingresos como fue expuesto por su apoderada se deriva de la prestación ya indicada, máxime cuando ni siquiera se cuestiona que la demandante no tenga derecho a la pensión de vejez, sino que la misma se reconoció con un IBC errado, lo que evidencia la falta de proporcionalidad y congruencia entre los hechos que dan sustento a la medida y la suspensión de tajo del acto administrativo que reconociera la pensión.

Por lo tanto, será menester como se indicara, que el Juzgado cuente con los argumentos que tanto la parte demandante como la parte demandada puedan traer al debate así como con todos los medios de convicción que apoyen o desvirtúen aquellos, y el análisis de las normas que regulan la materia, lo que se hará al momento de decidir de fondo la controversia.

Así las cosas, sin la claridad fáctica y normativa necesaria que se requiere para adoptar la medida cautelar invocada, deviene evidente que en este momento procesal no hay suficientes elementos de juicio que permitan acceder a tal pedimento.

En consecuencia, se negará la solicitud de suspensión provisional de las resoluciones GNR 16172 del 26 de enero de 2015 y GNR 307163 del 7 de octubre de 2015, mediante la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor de la señora ASTRID HELENA QUIROZ VÉLEZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MEDELLÍN,**

RESUELVE

DENEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de las resoluciones GNR 16172 del 26 de enero de 2015 y GNR 307163 del 7 de octubre de 2015.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78a86a7369b24272c5c3ddf54e7f2c02a44325c314f1c0a7a8d78736b7762d90

Documento generado en 06/05/2021 11:27:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 07 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 321

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Beatriz Elena Chavarría Pérez y Otros
Demandado	Instituto Nacional de Vías – INIVAS - y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00326 00
Asunto	Decide solicitud parte demandante. No sanciona por inasistencia a audiencia inicial

Se observa en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “30SolicitudParteDemandanteRepeticionAudiencialInicial” lo pedido por el apoderado de la parte actora en los siguientes términos:

“Por medio de este escrito informo al Despacho que el pasado miércoles 14 de abril no pude concurrir a la audiencia prevista para las 10:00 dentro del proceso de la referencia en razón a que se presentaron varias dificultades que me lo impidieron, a saber:

1) El Despacho como lo hacen todos los Despachos judiciales no remitió el link correspondiente anticipadamente a la dirección de correo electrónico para efectos de intentar establecer la conexión, por lo que consideré que se habían presentado dificultades en las plataformas. No obstante cuando logré comunicarme con el Juzgado ya ésta se había realizado sin la presencia del apoderado de los demandantes. El Despacho no se ocupó de indagar por medio del teléfono móvil 3206217879 y / o por medio del correo electrónico que reposa en el expediente qué situación se presentaba.

2) Adicionalmente pude constatar que el equipo presentaba dificultades técnicas, situación que aunque intempestiva quizás por las fuertes lluvias y las tempestades registradas en la zona.

3) No me resultaba fácil desplazarme a otros lugares por cuanto para ese día tenía restricción por pico y cédula para la movilidad como se observa en la imagen adjunta, según las medidas de confinamiento ordenadas por las autoridades competentes.

El pasado miércoles solicité al correo electrónico del Juzgado una copia del acta para conocer las decisiones adoptadas, en particular, aquellas que afectan los intereses de mis representados, sin que hasta el momento me las hayan dado a conocer.

Por lo anterior, le solicito con todo respeto dejar sin efectos las decisiones adoptadas en la audiencia y en su lugar, programar una nueva fecha para lleva a cabo la misma para garantizar de esa manera el goce de los derechos, en particular el debido proceso. En ningún caso podrá entenderse esta actuación como una intervención que subsana alguna ilegalidad pasible de alegar una nulidad saneable”.

Frente a lo anterior es menester señalar lo siguiente:

Respecto a su inasistencia a la diligencia prevista para el pasado 14 de abril de 2021, debido a que el Despacho “no remitió el link correspondiente anticipadamente

a la dirección de correo electrónico”, es preciso mencionar que lo manifestado no es una obligación ni en ningún momento se dijo que de tal manera las partes tendrían acceso a la diligencia, pues el auto del 11 de marzo de 2021 por medio del cual se fijó la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, previó de manera expresa, cual era el procedimiento para tal fin, al decir:

“El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <https://bit.ly/2GsKaNI>”.

Ahora, si bien esa es la manera que pueden utilizar algunos despachos judiciales para lograr la conexión con las partes para la diligencia, no existe disposición que determine que deba ser así y será cada Despacho quien lo regule, método que por demás en el caso del Juzgado no ha representado dificultad de conexión para ningún apoderado a ninguna diligencia celebrada por esta Agencia Judicial, más aún, los demás apoderados reconocidos en el presente proceso, pudieron asistir a la diligencia siguiendo la ruta mencionada en el auto citado, por lo que se reitera, lo referido por el apoderado de la parte actora no es de recibo y en el futuro, esa es la manera como deberá ingresar a las diligencias previstas o que se fijen dentro del proceso.

Acerca de que *“El Despacho no se ocupó de indagar por medio del teléfono móvil 3206217879 y / o por medio del correo electrónico que reposa en el expediente qué situación se presentaba”*, es menester señalar que no hay norma que estipule que en la audiencia inicial se deba hacer lo referido por la parte, pues los numerales 3 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 regulan lo pertinente, debiendo el juez admitir las justificaciones que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

Es cierta la afirmación que hace el apoderado de la parte actora de haberse comunicado con el Juzgado el día de la diligencia, pero según la constancia secretarial que obra en el expediente, en el archivo denominado “33ConstanciaSecretarial”, la llamada se produjo a las 11:00 a.m. aproximadamente y la diligencia comenzó a las 10:00 a.m., y en el memorial no se explica la razón por la que la llamada se efectuó una hora después, máxime que desde las 8:00 a.m. de

la mañana en el Despacho habían empleados, para atender telefónicamente algún requerimiento de los usuarios.

Desconoce el Despacho y no se acreditó con el memorial allegado las *“dificultades técnicas”* que presentaba el equipo de la parte actora. Tampoco se acreditaron *“las fuertes lluvias y las tempestades registradas en la zona”*. Igualmente, no se probó la restricción de movilidad por pico y cédula que tenía el apoderado en la fecha de la diligencia, pues si bien, en el memorial hay una imagen adjunta, lo que se observa son los correos electrónicos de algunos despachos judiciales.

Finalmente y en lo que respecta a que desde el miércoles 14 de abril el apoderado de la parte actora solicitó copia del acta de la diligencia *“para conocer las decisiones adoptadas, en particular, aquellas que afectan los intereses de mis representados, sin que hasta el momento me las hayan dado a conocer”*, no es posible afirmar que para el día 19 de abril, fecha en la que se presentó el memorial, no se habían podido conocer las decisiones adoptadas en la diligencia debido a que desde el 16 del mismo mes el archivo con la grabación estuvo a disposición de las partes a través del expediente electrónico, al que se podía acceder a través del enlace que el Despacho dio a conocer a las partes desde el auto del 25 de febrero de 2021, providencia mediante la que hubo pronunciamiento acerca de las excepciones propuestas, esto es, <https://bit.ly/3kizLU8>

Así las cosas, la solicitud de la parte demandante acerca de programar fecha para llevar a cabo nuevamente la audiencia inicial no tiene sustento alguno, por lo que resulta improcedente, al no evidenciarse ninguna irregularidad constitutiva de nulidad que lleve a la realización de la audiencia inicial, pues lo que el Juzgado concluye es que la inasistencia a la audiencia no obedece a actuaciones anómalas del Juzgado, ya que como se viera los demás sujetos procesales concurrieron sin reportar inconvenientes y si el peticionario tuvo algún percance, debió comunicar al Juzgado previo a la audiencia y no cuando esta ya había transcurrido.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 debido a la inasistencia de la parte a la diligencia, no considera el Juzgado que lo aludido por el profesional del derecho se trate de una fuerza mayor o un caso fortuito como lo exige la norma para justificar su inasistencia a la diligencia, pero en aras de que se trataba de la primera diligencia que se hacía en el proceso a través de medios tecnológicos, pese al desconocimiento que se observa tuvo del trámite y que con claridad le fue informado en el auto que citó a la diligencia, esta vez se aceptara su excusa de inasistencia, no sin antes reiterarle que como se expuso con anterioridad, la ruta señalada para el ingreso de las diligencias es la ya establecida por el Despacho y no hay lugar al envío del link para estas, ni cabe comparación alguna con lo establecido por otros Despachos. Lo anterior con el objeto que revise con anterioridad a las fechas señaladas, qué debe hacer para ingresar efectivamente a las audiencias.

Finalmente, es menester señalar que conforme al acta de la audiencia inicial, se observa que a la diligencia prevista para el 2 de junio de 2021 a las 10:00 a.m. deben asistir la demandante BEATRIZ ELENA ECHAVARRÍA para rendir interrogatorio de parte. Así mismo con este fin debe asistir WILLIAM RESTREPO SÁNCHEZ o en su defecto GILMA ROSA RESTREPO DE RESTREPO. Debido a la no asistencia a la audiencia inicial del apoderado de los actores, se dijo que lo decidido se informaría por la secretaria del Despacho al profesional del derecho, sin embargo y dado el proferimiento de esta providencia, con la misma se le notifica al abogado Mazo Tapias la carga impuesta de informarle a sus representados lo pertinente.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f213bc60b15b5c594a95648fd508110d1a75a3d78dbae1be80e800295bc
46fd**

Documento generado en 06/05/2021 12:04:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p>En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, 7 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 269

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Liliana María Chavarriaga Zapata
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00154 00
Asunto	Establece trámite, fija el litigio, incorpora pruebas y da traslado para alegar

Procede el Juzgado a establecer el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A ibídem, al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

1. Excepciones

De las propuestas en la contestación.

La parte demandada en la contestación de la demanda propone como excepciones la buena fe, inexistencia de la obligación, ausencia de nexo causal, falta de causa para pedir y la genérica.

Sin embargo las citadas en precedencia no hacen referencia a las excepciones que prescribe como previas el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 ni tampoco de las mixtas o de fondo previstas en el art. 175, parágrafo 2° de la Ley 1437 -cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva- lo que implica que por sustracción de materia no hay lugar a resolverlas en esta etapa procesal, sino al momento de resolver el fondo de la controversia al ser argumentos de defensa no constitutivos de tales excepciones.

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

2. Fijación del litigio

La calidad de pensionado del señor CARLOS ALBERTO ZAPATA MONTOYA luego de que el municipio de Medellín le reconociera pensión de jubilación a través de la resolución 301 del 24 de octubre de 1988.

La celebración del matrimonio católico, el 27 de febrero de 1993, entre los señores CARLOS ALBERTO ZAPATA MONTOYA y LIGIA DEL SOCORRO ZAPATA VILLADA.

La señora LIGIA DEL SOCORRO ZAPATA VILLADA para el momento de contraer matrimonio con el señor ZAPATA MONTOYA, tenía una hija llamada ASTRID ELENA CHAVARRIAGA ZAPATA, quien según certificado de discapacidad expedido por Coomeva EPS presenta una limitación mental profunda.

El señor CARLOS ALBERTO ZAPATA MONTOYA falleció el 4 de agosto de 2005 y como consecuencia de ello, a la señora LIGIA DEL SOCORRO ZAPATA VILLADA le fue reconocida sustitución pensional por su condición de cónyuge del fallecido, según la resolución 613 del 13 de septiembre de 2005.

La señora ZAPATA VILLADA falleció el 6 de enero de 2016 y su hija ASTRID ELENA CHAVARRIAGA ZAPATA solicitó al municipio de Medellín el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su madre, en calidad de hija inválida, lo que fue negado a través de la resolución No. 201950069079 con el argumento de que no se acreditó la relación filial debido a que LIGIA DEL SOCORRO ZAPATA VILLADA no era la pensionada por vejez o invalidez sino su cónyuge, es decir que la fallecida y madre de la solicitante, sólo tuvo la calidad de beneficiaria de la prestación económica.

Los recursos de reposición y apelación interpuestos, fueron resueltos de manera negativa según las resoluciones 201950096113 del 7 de octubre de 2019 y 201950113099 del 2 de diciembre del mismo año respectivamente.

El Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín según sentencia del 15 de marzo de 2019, declaró interdicta por discapacidad mental absoluta a la señora ASTRID ELENA CHAVARRIAGA ZAPATA nombrando como curadora de la misma a la señora LILIANA MARIA CHAVARRIAGA ZAPATA.

Acorde a los hechos y pretensiones de la demanda, así como lo expuesto en la contestación, el litigio se contrae en determinar si el acto administrativo demandado debe ser anulado y consecuentemente si la señora ASTRID ELENA CHAVARRIAGA ZAPATA, tiene derecho a que le sea reconocida y pagada la sustitución pensional por el fallecimiento de su madre LIGIA DEL SOCORRO ZAPATA VILLADA, en su condición de hija discapacitada.

3. Pruebas

Dado que se cumple el presupuesto del aporte de prueba documental y que esta no ha sido tachada por las partes, se decretan e incorporan al expediente como prueba las documentales enunciadas por la parte actora a folios 13 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "06EscritoSubsanacion" y visibles a folios 17 a 37; 40 a 42 y 44 a 56, siendo menester precisar que a folios 36 y 37 se observa el Certificado de Discapacidad para beneficiarios en salud de Coomeva EPS S.A.

Se precisa además que a folios 40 a 42 también fue aportado y se incorpora como prueba, la resolución No. 613 del 13 de septiembre de 2015 emitida por el municipio de Medellín y a folios 43 obra copia de la colilla de pago del mes de enero de 2016 a nombre de la señora Ligia del Socorro Zapata Villada.

Igualmente se incorporan como prueba documental el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso allegado por la parte demandada visible en los siguientes archivos que hace parte del expediente electrónico:

17ContestacionDemandaAnexo1
18ContestacionDemandaAnexo2
19ContestacionDemandaAnexo3
20ContestacionDemandaAnexo4
21ContestacionDemandaAnexo5
22ContestacionDemandaAnexo6
23ContestacionDemandaAnexo7
24ContestacionDemandaAnexo8

4. Traslado alegatos de conclusión

Debido a que sólo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3uhfaUk>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas

y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. ADECUAR el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo. DECRETAR como prueba las documentales aportadas por la parte demandante y demandada, como se explica en la providencia.

Tercero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Cuarto. CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quinto. RECONOCER personería para actuar al abogado Jairo Orlando Vasco Rios con T.P. 53.093 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín conforme al poder visible en los archivos denominados "15Poder" y "16AnexosPoder" que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

0c76f7dabca72e89de5b30965e8aeebe8ee4175c37b1c0aeaf037c3fb8805693

Documento generado en 06/05/2021 11:27:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 7 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 228

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra Bibiana Vélez Cano
Demandado	ESE Hospital General de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00223 00
Asunto	Traslado de Informe

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin, si a ello hubiere lugar, de solicitar la aclaración, complementación o ajuste del informe remitido por la entidad demandada y que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

22RespuestaOficio12HospitalGeneralMedellin

23CuadroTurnosDemandante

24NomenclaturaCuadroTurnos

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9274cc8d4427b65c0846ca16458c25ef9e7dcdf7cef729de9bafd78e50e68dd3

Documento generado en 06/05/2021 11:27:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 7 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 342

Medio de control	Acción popular
Demandante	Gloria Margoth Serna Morales y otros
Demandado	Municipio de Puerto Berrío
Radicado	05001 33 33 025 2020 00066 00
Asunto	Traslado informe

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la información remitida por el Municipio de Puerto Berrío en respuesta al requerimiento formulado por el Juzgado, la cual obra en el expediente digital bajo la siguiente denominación: “24RespuestaOficio”.

El expediente podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqOVhnYUeEFBsjNFktMZmNwBXHbEJpMo4ukkFF6qMDB5sw?e=0LBvcd

NOTIFÍQUESE!

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

616c909aaa8ee5fe916c567938ab2db3ac64126e6f8433ba38bfdd8879067846

Documento generado en 06/05/2021 11:27:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 07 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48 – 55 Edificio Atlas – Medellín
adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 261 6678



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 229

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Esperanza Gil Alvarez
Demandado	Hospital General de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00449 00
Asunto	Traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio sin presentarse oposición o la tacha de falsedad de que trata el artículo 269 del C.G.P, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.**

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3b2e0bd4bca17000c980c6a38d2fa5158316b4c79227fbe8f55d222640dfdcf

Documento generado en 06/05/2021 11:27:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 7 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hilton De Jesús Correa Córdoba
Demandado	Nación -Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2021 00145 00
Asunto	Declara impedimento

OFICIO No 84

H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Ciudad

Mediante el presente remito el expediente de la referencia en consideración a que, en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de la actuación administrativa contenida en el oficio **DS-SRANOC-GSA-28 No. 000212 de fecha 11 de febrero de 2021 y Radicado No. 20210380001641**, emanada de el Subdirector Regional de Apoyo Noroccidental de la Fiscalía General de la Nación y como restablecimiento del derecho solicita que se reconozca y cancele a favor del actor, desde el **año 2018** momento desde que es Fiscal, mes a mes, hasta la fecha de su desvinculación de la Fiscalía General de la Nación; un incremento del 30% sobre la remuneración mensual fijada por el Gobierno Nacional año tras año, a título de prima especial, esto es, como agregado o sobresueldo, en los términos señalados por el Consejo de Estado en **Sentencia de Unificación SUJ-023-CE-S2-2020**.

De dicho asunto se tienen como disposición quebrantada los artículos 1, 2, 5, 12, 13, 53 y 209 de la Constitución Política, los artículos 2 y 14 de la Ley 4ª de 1992, la Ley 476 de 1998 y el artículo 152 de la Ley 270 de 1996 Nral. 7º.

Se aduce además que que el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para fijar una prima y nivelar los salarios de los funcionarios judiciales:

“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”

También argumentan que la Fiscalía General de la Nación, va en incurrir en una falsa motivación, toda vez que niegan la vinculatoriedad de una Sentencia de unificación del Consejo de Estado como lo es la renombrada **SUJ-023-CE-S2-2020** de fecha 15 de diciembre de 2020, **Radicado:** 73001-23-33-000-2017-00568-01.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada “Prima Especial” sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultados del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio, pues los jueces también son beneficiarios de la prima especial contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar

aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente,

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3efd024907824b087fcd958a8720d37faf119d42021051de15be0e36938b1141

Documento generado en 06/05/2021 11:27:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 289

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fernando Antonio Orrego y Otros
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A.E.S.P y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00008 00
Asunto	Admite Demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Fernando Antonio Orrego, Yesenia María Santos, Yerbis de Jesús Suárez Soto, Yaqueline del Carmen Padilla Ramos, Marta Libia Rojas Monsalve, María Luzmila Monsalve de Rojas, Luis Eduardo Tapias López, María Valeria Ruíz Hernández, María Nanci Urda Tobar, Shirly del Mar Bolaño Macea, Aris Patricia Romero Suarez y Rosa María López Rojas, en contra de Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A.E.S.P, Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Nación- Unidad Administrativa Especial “Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA”, Nación- Ministerio de Minas y Energía , Nación- Ministerio de Minas y Energía, Nación – Unidad de Planeación Minero- Energética, Corpourabá, Corantioquia, Ingetec S.A.S, Sedic S.A., Construcoes E Comercio Camargo Correa S.A., Constructora Conconcreto S.A., Coninsa Ramón H. S.A – Departamento de Antioquia– EPM y Alcaldía de Medellín, por cumplirse los requisitos exigidos en auto del 11 de febrero de 2021 y por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A.E.S.P, Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Nación- Unidad Administrativa Especial “Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA”, Nación- Ministerio de Minas y Energía , Nación- Ministerio de Minas y Energía, Nación – Unidad de Planeación Minero- Energética, Corpourabá, Corantioquia, Ingetec S.A.S, Sedic S.A., Construcoes E Comercio Camargo Correa S.A., Constructora Conconcreto S.A., Coninsa Ramón H. S.A – Departamento de Antioquia– EPM y Alcaldía de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a los abogados José Fernando Martínez A, portador de la T.P No. 182.391 del C.S.J y Cristian Alonso Montoya, portador de la T.P No. 195.582 del C.S. de la judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: jolumar2@hotmail.com; notificacionesjudicialesdianotificacionesjudicialesepm@epm.com.co; pqrs@hidroiyuango.com.co; procesosjudiciales@minambiente.gov.co; notificacionesjudiciales@anla.gov.co; notijudiciales@minenergia.gov.co; notificaciones@upme.gov.co; notificacionjudicial@corpouraba.gov.co; notificacion@corantioquia.gov.co; info@ingetec.com.co; hbarney@sedicom.co; karina.cifuentes@ccinfra.com; ir@concreto.com; ejaramillo@coninsa.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; notificacioes@upme.gov.co. y procuradora168judicial@gmail.com.

Séptimo. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnEXhKRcUvVLotQrQvmZ9TEBO_lya9Ofi_GMlu44DfDOCA?e=7DqufV

Octavo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE¹

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 07 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb3fdcae7c3424290b0a0d1e924c78c7ae857b75f071a487495e9a28ae0633f1

Documento generado en 06/05/2021 11:27:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 289

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edna Yurany Tovar Sánchez
Demandado	Metrosalud E.S.E
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00108 00
Asunto	Admite Demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Edna Yurany Tovar Sánchez, en contra del Instituto Metropolitano de Salud de Medellín (METROSALUD E.S.E), por cumplirse los requisitos exigidos en auto del 16 de abril de 2021 y por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demanda METROSALUD E.S.E, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Jimmy Leandro Aguirre Navales con T.P. 154.985 del C.S. de la J, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: edna-salome@hotmail.com; aguirrejimmy@hotmail.com; notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com

Séptimo. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqi0TfWNJ69DtVQw-CarfhcBsMWgAGtRkAHDYfuZcNjSIA?e=snxeg8

Octavo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y

sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 07 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c01a9c2f336dce70b18d5c89dd59eb0a35a9eba94f1dab2208ab95a34208cb17

Documento generado en 06/05/2021 11:27:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 298

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gladis del Socorro Ángel González
Demandado	Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00142 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Gladis del Socorro Ángel González, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag- por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Andrés Camilo Uribe Pardo, portador de la T.P. No. 141.330 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; andrescamilouribep@gmail.com; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com.

Séptimo. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsyTJGWDt-ZJkUtV9rCzAOIBkTv2da5wDoiQATMxntcfuQ?e=kdbMxd

octavo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1e84b0663adc4e2ef74a9548fc174e7b06134067852c477aa6a6b183876dae5

Documento generado en 06/05/2021 11:27:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 7 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--



Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia No. 194 del 11 de diciembre de 2020 emitida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada por ambas instancias en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Expediente Físico C.2 Fl. 581	1 SMLMV: \$908.526
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	Expediente Físico Fl. 636	\$166.500
Total			\$1.075.026

-Valor total costas: Millón setenta y cinco mil veintiséis pesos (\$1.075.026).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 337

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Marco Pemberthy Gómez y otros
Demandado	Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2013 00464 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante por la suma de millón setenta y cinco mil veintiséis pesos (\$1.075.026).

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f7b938425f59510e981f5d0f278dff73fb472da7d14872e74556aa4b6068efe

Documento generado en 06/05/2021 11:27:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, siete de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia No. 123 del 12 de diciembre de 2016 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Expediente Físico C. 3. Fl. 737	½ SMLMV: \$454.263
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas	-	-
Total			\$454.263

-Valor total costas: Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 336

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	UGPP
Demandado	Víctor Alejandro Usme Cadavid
Radicado	05001 33 33 025 2013 00512 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante por la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263).

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c8af433265f921d34493a1e111b70dfb55baa02d5653e26f4ab295357141369

Documento generado en 06/05/2021 11:27:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, siete de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia No. 16 del 09 de febrero de 2021 emitida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada por ambas instancias en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Expediente Físico C. 4. Fl. 899	½ SMLMV: \$454.263
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	Expediente Físico C. 4. Fl. 996	½ SMLMV: \$454.263
Total			\$908.526

-Valor total costas: Novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 338

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	José Luis Ramírez Cardona
Demandado	Importes Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2014 00851 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante por la suma de Novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526).

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c9e891b2aa6952a6755d4468b27434ab9a59c92945224bc26b0d2c39700fa29

Documento generado en 06/05/2021 11:27:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, siete de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia No. 40 del 30 de marzo de 2017 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Expediente Físico Fl. 155	½ SMLMV: \$454.263
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas	-	-
Total			\$454.263

-Valor total costas: Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 335

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Aida Luz del Barco Díaz
Demandado	Pensiones de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2014 01125 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante por la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263).

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7ea5532314b66cb38b5ea5b514bbddf69c76d54554eb991dc467e683c910509
Documento generado en 06/05/2021 11:27:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, siete de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia No. 176 del 04 de diciembre de 2020 emitida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada por ambas instancias en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho		½ SMLMV: \$454.263
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	Expediente Físico Fl.140	½ SMLMV: \$454.263
Total			\$908.526

-Valor total costas: Novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 333

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luz Elena Quintero Quintero
Demandado	Municipio de Medellín y otro
Radicado	05001 33 33 025 2015 00914 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante por la suma de Novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526).

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c748d2bb6203ecbad77276cd93c0d556de36823db71b4e8ca5e711c6771ccc02
Documento generado en 06/05/2021 11:27:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, siete de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia No. 10 del 04 de febrero de 2021 emitida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada por ambas instancias en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Expediente Físico Fl.49	½ SMLMV: \$454.263
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	Expediente Electrónico "Archivo 01 Fl. 16"	½ SMLMV: \$454.263
Total			\$908.526

-Valor total costas: Novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 331

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Estela María Escudero Echeverri
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FOMGA
Radicado	05001 33 33 025 2019 00151 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante por la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526).

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c39a8c7b35a6907e121fea1474cf74e1fc9a4ea65d19c6c184159ec58ebe74b6

Documento generado en 06/05/2021 11:27:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, siete de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de los dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia No. 74 del 10 de junio de 2020 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	63	½ SMLMV: \$456.263
	Expensas	30	23.850
Segunda	Sin condena en costas	-	-
Total			\$478.113

-Valor total costas: cuatrocientos setenta y ocho mil ciento trece pesos (\$478.113).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 248

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Maria Piedad Ruiz Avendaño
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2019 00272 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por la suma de cuatrocientos setenta y ocho mil ciento trece pesos (\$478.113).

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eafa069215104228c18c3153bcf1307a852b55b72184e8f5d534206556fe32ec

Documento generado en 06/05/2021 11:27:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 7 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación No. 260

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Nataly Vargas Velasquez y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00048 00
Asunto	Entiende notificado por conducta concluyente

El presente proceso fue admitido mediante decisión del 11 de febrero de 2021, momento en el cual se dispuso la notificación del mismo a la parte demandada, a la Procuradora Delegada ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En memorial recibido el 28 de abril de 2021, la Policía Nacional, contestó la demanda a través de apoderada judicial y por medios electrónicos.

El artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, indica que se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas, incluso el auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que reconozca personería.

Como en el presente evento se allegó por parte del Ministerio de Defensa - Policía Nacional, poder debidamente conferido, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, por lo que se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, a la abogada Carolina María Echeverri Ortiz con T.P. 195.085 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

Consecuente con lo anterior, se entenderá surtida la notificación del auto por medio del cual se admitió la demanda, por conducta concluyente, con la notificación por estados de la presente decisión, de ahí que los términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, correrán a partir de la

notificación que se haga al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a743e882b3186fc9a6e3431f9f3de1cb0333206457d909907f4b6fbefd55
38b8**

Documento generado en 06/05/2021 11:27:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 07 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 291

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Víctor Orlando Ceballos Muñoz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00121 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Corresponde al juzgado ajustar el presente trámite a la nueva normativa dada la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011; y en atención al artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹, así como al principio de ultra actividad de la ley procesal, por lo que dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011² y 182A ibídem³, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o no resulte necesaria la práctica de pruebas, por lo que en primer lugar se reconocerá personería al abogado de la parte demandada y se ajustará al trámite, correspondiendo en esta instancia realizar el decreto de pruebas, la fijación de litigio y dar traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

1. Sobre las excepciones previas.

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacerse pronunciamiento en lo que tiene que ver con las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que las excepciones propuestas por la entidad demandada esto es *improcedencia de la indexación de las condenas, compensación, condena en costas y excepción genérica*, solo corresponden a argumentos defensivos encaminados a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que el Despacho no podrá considerarlos como excepciones previas o mixtas, además **porque no se encuentran enlistadas en los medios**

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

² Modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

³ Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021.

exceptivos señalados en el artículo 100 del CGP ni corresponden a las de fondo previamente descritas, por lo que su análisis y resolución se efectuara al momento del fallo.

2. Fijación del litigio

Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho a la sanción moratoria que reclama, por el no pago oportuno de las cesantías parciales de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

3. Decreto de pruebas.

3.1. Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 09 del archivo denominado *03DemandaAnexos* del expediente electrónico y visibles del folio 15 a 32 del mismo archivo digital.

3.2. Parte demandada

La entidad demandada solicita al Despacho oficiar a la Alcaldía de Medellín a efectos de que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo. Frente a lo que es menester señalar que la parte convocada tenía la obligación de allegar el respectivo dossier del actor teniendo para ello el tiempo suficiente desde la notificación de la demanda para tal fin, ello sin olvidar el principio de colaboración y coordinación de la administración pública con el fin de facilitar el ejercicio de sus funciones y fines, con lo cual a juicio del Juzgado no es de recibo la solicitud del apoderado.

Sumado a lo anterior, dentro de la prueba documental allegada por la parte actora previamente incorporada a las presentes diligencias se cuenta con las piezas necesarias para decidir el asunto, por lo tanto se deniega la prueba.

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EouyrDg0_lxLjH9_jV7mMmlB2qPEyvk5Z-NnBeXrCbWAhg?e=5pxFgL

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: Conforme al poder arribado con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado *10PoderParteDemandada* del expediente electrónico se reconoce personería al doctor Luis Alfredo Sanabira Ríos con T.P. 250.292 del C.S. de la J., como abogado principal quien a su vez sustituye poder al profesional del derecho Martín Orlando Méndez Amador con T.P. 277.445 del C.S. de la J., como abogado suplente a quien de igual manera se le reconoce personería para representar los intereses de la entidad demandada.

Segundo: AJUSTAR el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Tercero: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, relacionadas en la parte motiva.

Cuarto: NEGAR la prueba por oficio solicitada por la entidad demandada según lo expuesto.

Quinto: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho a la sanción moratoria que reclama, por el no pago oportuno de las cesantías parciales de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Sexto: DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

NOTIFÍQUESEⁱ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 07 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc4c5e9b9bdf7bac42d17b210d0cfcf176bc88622fe94fd4bd3dd528c6610d4d

Documento generado en 06/05/2021 11:27:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 291

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Alba Lucía Cifuentes de Mesa
Demandado	ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro y Fundación Clínica del Norte
Radicado	N° 05001 33 33 025 2017 00628 00
Asunto	Fija fecha continuación audiencia Inicial

Acatando lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto del 20 de enero de 2020 en el que se confirmó la decisión tomada por el Despacho en audiencia inicial celebrada el 18 de noviembre de 2019, en la que se declaró no probada la caducidad el Despacho convoca a las partes para dar continuación a la audiencia inicial -Art. 180 de la Ley 1437/11-, la cual se llevará a cabo el miércoles (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.) de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al cual se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <https://bit.ly/2GsKaNI>

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et_VSu62kG5BtzANzFeGXGIB6vDrTCvlazn6-OMt_C-lvQ?e=5coPjv

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3777ad964369be92af64de807a097ecce8fafcdd13374325636a8895a3dffac

Documento generado en 06/05/2021 11:27:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 07 de mayo marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación No. 341

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Empresa para la Seguridad Urbana ESU
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2021 00135 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por la Empresa para la Seguridad Urbana ESU, en contra del Municipio de Medellín, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con la Ley 2080 de 2021 y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Dispone el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 respecto de los anexos de la demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...)” (Negrilla propia del Despacho)

No obra dentro del expediente el referido anexo de la constancia de notificación del acto administrativo mencionado como Resolución No. 202050028773 del 31 de mayo de 2020 “Por medio del cual se resuelve un recurso de Reconsideración” proferida por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Medellín, en lo que refiere a la entidad -ESU- Empresa para la Seguridad Urbana, por lo que deberá allegar la **Constancia de Notificación**.

2. Tampoco en la demanda se observa que la parte demandante acredite el envío simultáneo o previo de la demanda con sus anexos al Municipio de Medellín y al Ministerio Público procuradora168judicial@gmail.com de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por ende se le exige el cumplimiento de esta carga procesal

3. **RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Ramiro Ferney Hernández Mora con T.P. 114.622 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2a89e38965507bbd736c18a27dc241c3b35f9df7136d44246ece76acec3c
bff**

Documento generado en 06/05/2021 11:27:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 07 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio N. 296

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante	UGPP
Demandado	Martha Elena Vivero Restrepo
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00302 00
Asunto	Niega Reposición / Concede recurso de queja

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión que declara desierto el recurso de apelación y lo pertinente respecto al recurso de queja que se interpuso subsidiariamente.

ANTECEDENTES

Por auto 238 del 8 de abril de 2021, el juzgado negó la declaración de la medida cautelar solicitada, al advertir que se estaba pidiendo la suspensión de los efectos jurídicos de un acto administrativo que había sido previamente declarado nulo por la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que, si bien era posible que durante su vigencia se hubiesen producido efectos jurídicos que en la actualidad la jurisdicción pudiera conocer, lo cierto es que por el objeto, naturaleza y razón de una suspensión provisional de efectos jurídicos de un acto administrativo, era poco práctico e incluso si posibilidad jurídica, declarar dicha suspensión de un acto administrativo ya declarado nulo por un juez contencioso administrativo.

Contra la anterior decisión, se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando el apoderado de la parte actora, que se debía acceder a la solicitud de suspensión provisional por cuanto era algo reglado, el acto administrativo iba en contra del ordenamiento jurídico y de no proceder se causaría un detrimento patrimonial al erario.

Dado que los argumentos expuestos en el recurso por el apoderado de la entidad demandante nada tenía relación con lo que se expuso por el despacho como sustento para negar la solicitud de suspensión provisional, así se hizo saber para negar el recurso de reposición y declarar desierto el de apelación, procediendo el apoderado de la parte actora a radicar un nuevo escrito en el que solicita la reposición de la decisión y en subsidio el de queja para que el *ad quem* conozca y resuelva lo pertinente a la apelación.

CONSIDERACIONES

Revisado los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante frente al auto 266 del 22 de abril de 2021, en el cual la parte actora solo se limita a manifestar que es procedente la apelación por cuanto se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244-3 de la Ley 1437 de 2011, siendo este presentado de manera legal, oportuna y debidamente sustentado.

Como se puede observar de los argumentos esgrimidos tanto para el recurso de reposición que se resolviera por auto 266 del 22 de abril de 2021, como en el que da origen al presente, el apoderado de la entidad no hace argumento alguno para controvertir la decisión, indicando con claridad cual fue el yerro en el que incurre el despacho, así como las razones de hecho y de derecho para acceder a la medida provisional de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado.

Con total claridad se indicó en el auto 238 del 8 de abril de 2021, que si bien se podía sustentar la ilegalidad del acto administrativo Resolución 2009 del 6 de febrero de 2001, manifestándose que “efectivamente, en principio la Resolución 2009 del 6 de febrero de 2001 de haber procedido con una nueva reliquidación y actualización, corresponde a un exceso ante la ley y desconocimiento del marco normativo que regula dicha prestación, incurriéndose en principio en una contradicción de la norma”, precisándose más adelante en la providencia que no era posible la suspensión de los efectos solicitados, por cuanto se observaba que el acto administrativo fue proferido en cumplimiento de una orden judicial previa, razón por la cual eventualmente se trataba de una cosa juzgada y de un acto de ejecución, lo que debe analizarse con posterioridad y por tanto no se limitaba el derecho de acción y se admitió la demanda.

Y con mayor precisión y claridad se le indicó al demandante que no se accedería a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución ACMG 002009 del 6 de febrero de 2001 ya “que el acto administrativo demandado en la actualidad no está surtiendo efectos jurídicos, por lo que su suspensión además de innecesaria, no resulta procedente”.

Por lo expuesto y a falta de argumentos dirigidos a refutar la declaración de improcedente de la solicitud que negó la medida y de la declaración de desierto del recurso de apelación, considerándose en esta oportunidad que igualmente ningún ejercicio argumentativo hizo el apoderado de la parte actora para refutar y sustentar sus dichos con relación a lo que sostuvo el despacho, no se repone el auto 266 del 22 de abril de 2021, razón por la cual se accede a dar trámite a la queja, ordenando que por secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. NEGAR la reposición de la providencia que declaró desierto el recurso de apelación en auto 266 del 22 de abril de 2021.

Segundo. CONCEDER subsidiariamente el recurso de queja.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7374ceb95a3cbe1f863ade9caefc2d561e94c7ea29a2a12e1fb2b57ccaf2e8**
Documento generado en 06/05/2021 11:27:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 7 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 273

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Germán Dario Rondon Calle
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00159 00
Asunto	Establece trámite, fija el litigio, incorpora pruebas, da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A ibídem, al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

1. Excepciones

En este caso no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte del Juzgado debido a que dentro del término legal la entidad accionada no contestó la demanda.

Lo anterior debido a que la contestación por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue allegada a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co el 22 de febrero de 2021 y el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 para el traslado de la demanda venció el 19 de febrero del mismo año, contado desde los

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

2 días siguientes al envío de la demanda, tal como lo disponía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y se reiterara de manera expresa en el auto admisorio. En consecuencia, debe darse por no contestada la demanda.

2. Fijación del litigio

Acorde a los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae en resolver si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por el retardo en el pago de las cesantías solicitadas.

3. Pruebas

Dado que se cumple el presupuesto del aporte de prueba documental y que esta no ha sido tachada por las partes, se decretan e incorporan al expediente como prueba las documentales enunciadas por la parte actora a folios 13 y visibles a folios 21 a 23 y 29 a 32 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda".

En cuanto al expediente administrativo, se precisa que éste no se allegó en su integridad, pero en este caso en particular, luego de revisado el expediente el Juzgado no insistirá en su obtención por considerar suficiente la prueba documental que obra en el proceso para resolver la controversia planteada; por lo mismo se abstendrá de solicitar investigación disciplinaria como lo prevé el artículo parágrafo primero del artículo 175 del CPACA. Se precisa que si bien la parte demandada hizo referencia al documento denominado certificado de disposición del dinero de las cesantías como parte de las pruebas aportadas al proceso, a juicio del Despacho este hace parte del expediente administrativo referido a la última parte de la actuación administrativa en lo que tiene que ver con el pago de la prestación económica solicitada, por lo que será incorporado en tal calidad al plenario - Ley 1437, Art.175, parágrafo 1.

4. Traslado alegatos de conclusión

Debido a que sólo se decretaron e incorporaron las pruebas documentales referenciadas, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/2Rn7qSb>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del

Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. ADECUAR el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. DECRETAR como prueba las documentales aportadas por la parte demandante, como se explica en la providencia.

Cuarto. CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito [presenten](#) los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quinto. RECONOCER personería para actuar a la Yessica Yurley Sepúlveda Palacio con T.P. 303.149 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG conforme al poder visible en el archivo denominado “08PoderApoderadaFonpremag” que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7db1e0bc50bc0225778f17cafd94c125a89215aaa33c5caaab311172e6f19

22

Documento generado en 06/05/2021 12:04:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 7 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 295

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Nación – Minagricultura y Desarrollo Rural
Demandado	Agencia Nacional de Tierras y otros
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2021 00087 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo, conforme con los siguientes argumentos:

Mediante auto 236 del 16 de abril de 2021, este despacho inadmitió la demanda a efectos de que se subsanaran los requisitos señalados en la citada providencia, exigiéndose los respectivos certificados de existencia y representación de las demandadas, indicando la parte actora que se había elevado la petición respecto al Cabildo Indígena al Ministerio del Interior y se estaba a la espera de la respuesta, mientras que en lo correspondiente a la Agencia Nacional de Tierras se aportaba copia del acto administrativo de creación y respecto a la sociedad aseguradora demandada el respectivo certificado de existencia y representación. No obstante, revisados los aducidos documentos aportados, se observa que estos no corresponden en realidad a los que se enuncian y requirieron, sino a documentos relacionados exclusivamente con la actividad contractual, por lo que no se tiene satisfecho lo requerido en el auto que inadmite.

Por lo tanto, en el presente evento se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, por no ser atendidos los requerimientos del Juzgado,

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a971e1c4b5f44b977a40fc43bf717bf76ccf79f7de32f745200785bb80873bd

2

Documento generado en 06/05/2021 11:27:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 7 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 230

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	John Jairo García y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00389 00
Asunto	Requiere Parte Demandante

Revisado el expediente de la referencia se observa que la parte actora con la demanda presentada, aportó como parte de las pruebas, el documento que denominó “Experticio técnico ocular al vehículo de placa KGZ-07D en cinco (5) folios”, visible a folios 49 a 53 del expediente físico.

El documento mencionado fue suscrito por el señor JORGE AMADO LONDOÑO TORRES y en el encabezado del mismo se lee lo siguiente “INSPECCIÓN REALIZADA EN EL PARQUEADERO LA 17 MUNICIPIO DE BARBOSA ANTIOQUIA”, además de haber sido realizado el pasado 16 de agosto de 2017.

Posteriormente, al momento de ser contestada la demanda, La Previsora S.A. Compañía de Seguros solicitó la ratificación del citado documento, a lo que se accedió por tratarse de un documento privado de contenido declarativo emanado de un tercero y del que la parte contraria solicitó su ratificación.

Fue por ello que según la audiencia inicial celebrada el pasado 8 de marzo se señaló que a la diligencia de pruebas debía asistir el señor LONDOÑO TORRES, citación que estaría a cargo de la parte demandante.

Llegado el día de la audiencia de pruebas, esto es, el pasado 28 de abril, el apoderado de la parte actora señaló que el señor LONDOÑO TORRES era un guarda de tránsito activo adscrito a la Secretaría de Movilidad del municipio de Barbosa y que pese a sus intentos para que compareciera a la diligencia, de manera telefónica éste le había informado que debido a la que la vista pública había sido fijada en el día de su descanso, no tenía la obligación de asistir.

Ahora, lo que presuntamente se desprende de lo narrado, es una situación que era desconocida por el Despacho al momento de decretar la prueba como era la calidad de quien suscribía el documento del que se ordenó su ratificación, pues tal circunstancia no se observa en el mismo.

Así las cosas, con el objeto de decidir lo concerniente a la ratificación del documento visible a folios 49 a 53 del plenario físico, el apoderado de la parte demandante deberá allegar certificación en la que se señale a partir de qué fecha el señor JORGE AMADO LONDOÑO TORRES está vinculado como servidor público a la Secretaría de Movilidad del municipio de Barbosa según lo afirmó en la diligencia llevada a cabo el pasado 28 de abril.

Para ello se concede el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f99cd4a1485c4deefda30e1ed0692e871fdb0327763db41b4355bd2b4d96095

Documento generado en 06/05/2021 11:27:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 7 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 259

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Colpensiones
Demandado	Marta Rosa Caicedo Castro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00250 00
Asunto	Requiere previo desistimiento

Mediante auto del 26 de noviembre de 2020 “13AutoRequiereColpensiones201900250”, este despacho impuso una carga a la entidad demandante Colpensiones, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esa providencia, allegara la constancia de notificación por aviso a la parte demandada, acreditando al juzgado que se remitió copia completa de la demanda, sus anexos, medida cautelar, auto admisorio y auto del traslado de la medida cautelar.

Así las cosas, habiendo transcurrido el plazo de treinta (30) días contados desde la notificación del auto previo citado, se advierte que la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta por el juzgado para el trámite de la notificación de la señora Marta Rosa Caicedo, pues solo se acreditó la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem, se ordenará a la parte interesada proceder de conformidad dentro de los quince (15) días siguientes, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**264b7044eccc6d8405c441acc7bdf0aac81f1a54e83f2befb81f2407848eab
40**

Documento generado en 06/05/2021 11:27:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 07 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 270

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rumilda Agualimpias Palacios
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00280 00
Asunto	Establece trámite, fija el litigio, Incorpora pruebas y da traslado para alegar

Procede el Juzgado a establecer el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A ibídem, al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

1. Excepciones

La parte demandada en la contestación de la demanda propone como excepciones de fondo o mérito, las denominadas ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico; la condena en costas no es objetiva, se debe desvirtuar la buena fe de la entidad y la genérica

Sin embargo las citadas en precedencia no hacen referencia a las excepciones que prescribe como previas el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 ni tampoco de las mixtas o de fondo previstas en el art. 175, parágrafo 2° de la Ley 1437 -cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva- lo que implica que por sustracción de materia no hay lugar a resolverlas en esta etapa procesal, sino al momento de resolver el fondo de la controversia al ser argumentos de defensa no constitutivos de tales excepciones.

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

2. Fijación del litigio

Teniendo como punto de partida los hechos y pretensiones de la demanda así como su contestación, el litigio se contrae en resolver si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989.

3. Pruebas

Dado que se cumple el presupuesto del aporte de prueba documental y que esta no ha sido tachada por las partes, se decretan e incorporan al expediente como prueba las documentales enunciadas por la parte actora a folios 11 y visibles a folios 20 a 23 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08Demanda".

Igualmente se decretan como prueba documental los siguientes que, aunque no fueron enlistados, si hacen parte del expediente electrónico, en el archivo antes citado:

Petición presentada el 21 de junio de 2019 sobre el reconocimiento de la prima de mitad de año (Folio 18 y 19).

Extracto de pagos desde el 30 de enero de 2016 hasta el 30 de mayo de 2019 (Folios 24 a 25).

Fotocopia cédula de ciudadanía de la demandante (Folio 26)

Copia del oficio 201930253867 del 1 de agosto de 2019 (Folio 27 a 34).

Copia de la resolución 201950088952 del 10 de septiembre de 2019 (Folio 35 a 44).

En cuanto al expediente administrativo, se precisa que éste no se allegó, pero en este caso en particular, luego de revisado el expediente el Juzgado no insistirá en su obtención por considerar suficiente la prueba documental que obra en el proceso para resolver la controversia planteada; por lo mismo se abstendrá de solicitar investigación disciplinaria como lo prevé el artículo parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

4. Traslado alegatos de conclusión

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3e9aBGf>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. ADECUAR el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo. DECRETAR como prueba las documentales aportadas por la parte demandante, como se explica en la providencia.

Tercero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Cuarto. CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito [presenten](#) los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Magda Estefania Pazos García con T.P. 288.957 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, conforme al poder visible en el archivo denominado “16PoderApoderadaFonpremag” que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d3edc57111de8037599e258fc71a68f6ec8d2801f5aedd9e7bd562212199e
97e**

Documento generado en 06/05/2021 12:04:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 7 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.